



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000615-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00405-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00405-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de febrero de 2022, interpuesto por la **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**¹, representada por José Antonio Ayulo Chávez en calidad de presidente, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**² el 31 de enero de 2022, generándose el Expediente N° E-00342-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó "(...) *ACCESO DIRECTO A LA REVISIÓN DE LOS LIBROS DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DE REGIDORES DE ASESORÍA JURÍDICA - ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y PLANEAMIENTO - SEGURIDAD CIUDADANA - DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y TRÁNSITO - DESARROLLO ECONÓMICO, FISCALIZACIÓN Y DEFENSA CIVIL - EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES - SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y PARTICIPACIÓN VECINAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO*".

El 18 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000455-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 7 de marzo de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: tutramitevirtual@munibarranco.gob.pe, el 11 de marzo de 2022, a las 13:48 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha y hora, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0164-2022-SG-MDB, presentado a esta instancia el 16 de marzo de 2022, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, fórmula sus descargos señalando la referida solicitud fue atendida el 14 de marzo de 2022.

Asimismo, vale precisar que de autos se observa la Carta N° 0270-2022-SG-MDB de fecha 11 de marzo, de la cual se desprende "(...) que después de la búsqueda en los acervos documentarios de la municipalidad no se encontró la documentación materia de su solicitud. Por lo antes expuesto, no es factible atender su solicitud"; asimismo, se puede apreciar que dicho documento habría sido dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com) tal como se muestra a continuación.



**MUNICIPALIDAD
DE BARRANCO**
SECRETARÍA GENERAL





Firmado digitalmente por:
LEON VELARDE MENDEZ
BLANCA ETHEL FIR 06146355 hard
Índice: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2022 13:27:32-0500

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Barranco, 11 de marzo del 2022

CARTA N° 0270-2022-SG-MDB

Señor:
AYULO CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA
JOSEAYULO@GMAIL.COM
DECISION.CIUDADANA.PERU@GMAIL.COM

Atención: Acceso a la información

Referencia: E 3910-21
E 3911-21
E 342-22

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Barranco y el mío propio.

Con relación a su solicitud con el registro de la referencia, le comunico que después de la búsqueda en los acervos documentarios de la municipalidad no se encontró la documentación materia de su solicitud. Por lo antes expuesto, no es factible atender su solicitud.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



BLANCA LEÓN VELARDE MENDEZ
SECRETARÍA GENERAL
bleonvelarde@municipalbarrao.gob.pe



Además, vale precisar que se nos hizo llegar el Histórico del Expediente N° E-4566-2021, donde se advierte el trámite de la solicitud materia de análisis, teniendo el estado de “FINALIZADO” tal como a continuación lo mostramos.

4/3/22, 13:02

Sistema Integral Web - MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Histórico del Expediente N° E-342-2022

F. Entrada	T.E	Area	Estado	Observaciones	U
14/03/2022	42d	SECRETARÍA GENERAL	FINALIZADO	MUY BUENOS DÍAS: TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A USTED EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON REG. E 342-22, MEDIANTE CARTA N° 270-2022-SG-MDB EL CUAL ADJUNTO A LA PRESENTE PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES, ATENTAMENTE, SECRETARIA GENERAL MUNICIPALIDAD DE BARRANCO	
08/02/2022	34d	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
08/02/2022	6h	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	SIN NOVEDADES PARA ASIGNAR	
08/02/2022	0s	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
01/02/2022	7d	SECRETARÍA GENERAL	ING. ANEX	ANEXO.- CON FECHA 01/02/2022 ACLARACION DE PEDIDO POR LEY N° 27806	
31/01/2022	1d	SECRETARÍA GENERAL	ASIGNADO	SIN NOVEDADES PARA ASIGNAR	
31/01/2022	3m	SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIONADO	SIN NOVEDADES PARA RECEPCIONAR	
31/01/2022	4m	SECRETARÍA GENERAL	INGRESADO	SOLICITA ACCESO PARA REVISION DE LOS LIBROS DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DE LAS UNIDADES ORGANICAS DE LA LISTA	

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó “(...) ACCESO DIRECTO A LA REVISIÓN DE LOS LIBROS DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DE REGIDORES DE ASESORÍA JURÍDICA - ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN Y PLANEAMIENTO - SEGURIDAD CIUDADANA - DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y TRÁNSITO – DESARROLLO ECONÓMICO, FISCALIZACIÓN Y DEFENSA CIVIL - EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES - SALUD, BIENESTAR SOCIAL Y PARTICIPACIÓN VECINAL, DE LA MUNICIPALIDAD DE BARRANCO”.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo interpuso ante el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0164-2022-SG-MDB, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la señalando que la misma fue atendida el 14 de marzo de 2022, a través de la Carta N° 0270-2022-SG-MDB, la entidad habría comunicado a la recurrente que de realizada la búsqueda en los acervos documentarios se encontró la documentación materia de su solicitud; por tanto, no es factible atender su solicitud.

Asimismo, se advierte de autos que la Carta N° 0270-2022-SG-MDB, se encuentra dirigida a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com) de acuerdo al modo y forma solicitado para el envío de la información.

Ahora bien, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS 6, establece que:

“(..)
20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos la Carta N° 0270-2022-SG-MDB de fecha 11 de marzo de 2022, la cual se encuentra dirigida a la dirección electrónica señala en la solicitud de la recurrente (decision.ciudadana.peru@gmail.com); sin embargo, no consta en los actuados documento alguno que acredite el envío de dicho documento con fecha 14 de marzo de 2022 o la confirmación de recepción de dicha comunicación electrónica por parte de la recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional que garantice que la notificación ha sido efectuada,

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al interesado la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, tal como lo ha señalado la entidad a través de sus descargos.

De otro lado, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, si bien la entidad a través de la Carta N° 0270-2022-SG-MDB habría comunicado a la recurrente que de realizada búsqueda no encontró en sus archivos la documentación solicitada; sin embargo, dicha institución pública no ha especificado de forma clara y precisa las razones por las cuales dicha información no fue ubicada, ni mucho menos ha señalado si dicha circunstancia se debe a que lo requerido fue producido o no por dicha municipalidad, o de ser el caso, si la información requerida fue extraviada o eliminada.

En cuanto a ello, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria, el cual precisa: “*En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos*

supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado).

En ese contexto, es importante tener en consideración que el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, precisa la naturaleza de los precedentes administrativos, señalando expresamente 1ue "Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad".

A su turno, el numeral 4 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, señala expresamente que es función del Tribunal de Transparencia "Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional".

Siendo esto así, de autos se advierte que la entidad no ha requerido la información a todas las áreas de la entidad que, en méritos a sus funciones, se encuentran vinculadas con la documentación materia de la solicitud. En esa línea, se verifica que se ha otorgado una respuesta denegatoria alegando la inexistencia de la información, sin haber agotado la búsqueda mediante el requerimiento a las unidades orgánicas antes descritas, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el precedente vinculante emitido a través de la Resolución N° 010300772020.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es importante señalar que de ser el caso que lo solicitado sea ubicado por la entidad esta deberá atender el pedido del recurrente conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia, conforme al cual "(...) las entidades de la Administración Pública permitirán a los solicitantes el acceso directo y de manera inmediata a la información pública durante las horas de atención al público". (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que cualquier persona puede acudir a una entidad y acceder a información de carácter público que pudiese ser requerida, teniendo las entidades de la administración pública la obligación de brindar las facilidades que correspondan para lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público, conforme lo descrito en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-2003-HD/TC:

"(...)

6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público". (subrayado agregado)

En cuanto a lo expuesto, es importante destacar que cuando los solicitantes requieran lectura o revisión de la información, esto es, acceso directo a la misma, la atención debe efectuarse "*de inmediato*", teniendo como único requisito que dicha acción se realice durante las horas de atención al público, siendo adicionalmente un pedido factible de ser atendido dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad.

En tal sentido, corresponde estimar el recurso de apelación a efectos de que la entidad dé cumplimiento al precedente emitido por esta instancia a través de la Resolución N° 010300772020 y proceda a poner a disposición mediante el acceso directo la información pública requerida para verificar si ésta ha sido generada por la entidad, se encuentra en su posesión o bajo su control; o, en caso descarte dichos supuestos, proceda a informar de manera completa, clara, precisa y motivada su inexistencia, sustentándola con las respuestas brindadas por las unidades orgánicas competentes, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa sobre la existencia o no de la información solicitada, acreditando su entrega ante esta instancia conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

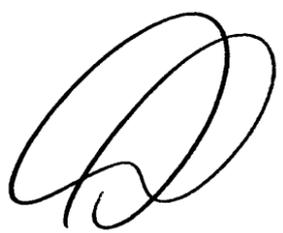
al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ASOCIACIÓN CIVIL DECISIÓN CIUDADANA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

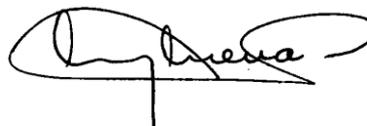
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb